RAWSON, 27 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A. P. D. E. L. D. L. P. D. C. (X.X.X.X.) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad - Medida cautelar** " (Expte. Nº 21.559 -A- 2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.1.- Que a fs. 78/87 vta. la A. P. D. E. L. D. C. (X.X.X.X.), a través de su Secretario General, su Secretaria Adjunta y su Tesorera, en representación de los intereses colectivos de sus asociados y de los intereses individuales de sus afiliados –H. M. R. y F. E. C.- intentó demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, solicitando la declaración de nulidad de las designaciones de los Sres. R. P. en el cargo de Sub Mayordomo y A. E. P. en el de Oficial de Taller, efectuadas mediante Resolución Nº 415 suscripta el 25 de Noviembre de 2.008 por el Presidente de la Honorable Legislatura del Chubut y aprobada por Resolución Nº 150/08 de Cámara.----------

------ Denunció que a través de estos actos administrativos se había producido un conflicto colectivo de trabajo, debido a la implementación de mecanismos de ingreso o ascenso en la carrera administrativa de los agentes en la Legislatura Provincial diferentes a

los establecidos en el régimen que los rige, tal la Resolución Nº 142/03, Estatuto del
/// Empleado Legislativo.- Fundó la nulidad en vicios de forma por violar los arts. 1, 3, 4, 6, 23 y 24 de la norma indicada; en la competencia, en la causa y en la motivación.- A más –sostuvo- el acto conculca los arts. 14 y 14 bis de la CN, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, el art. 24 inc. 9 de la Carta Provincial.----------

------ Puso de manifiesto que existió afectación del derecho a la carrera, tanto de los agentes representados en forma colectiva, como del interés individual de los dos afiliados por los que impetró esta acción, desde que los nombramientos en cuestión se han dispuesto en infracción a dicho Estatuto, sin que se realizara un concurso previo que permitiese a aquéllos participar para acceder a dichos cargos, perjudicando sus posibilidades de ascenso.----------

------ Arguyó que sus afiliados Sra. R. y Sr. C. podrían haberse postulado –si se hubiera celebrado un concurso- al cargo de Sub Mayordomo o Sub jefe de Mayordomía, de naturaleza jerárquica, y que para ocuparlo, según se indica en las misiones y funciones, son requisitos acreditar título secundario y/ o seis años de antigüedad.- Que ambos son empleados legislativos que revistan en categorías del escalafón inferiores a aquélla y sus haberes son menores a los que percibirían de llegar a ocuparla.- Y además de ellos, otros empleados legislativos que revistan en categorías menores a las cubiertas con el acto nulidicho se vieron impedidos de concursar.----------

------ 1.2.- A fs. 97 y vta. la actora amplió la demanda solicitando que una vez declarada la nulidad de las designaciones cuestionadas, se

ordene al Presidente de la Honorable Legislatura Provincial *"efectuar, de manera inmediata, un concurso de antecedentes y oposición para proceder a cubrir los cargos".*----------

///--- 2.- Que corrido traslado de la demanda, a fs. 106/112 contesta la Provincia del Chubut.- Opone en el capítulo II *"Excepciones previas de Falta de Legitimación Activa e Incompetencia"* .----------

------ 2.1.- En el apartado II A) plantea ***Falta de Legitimación Activa de la (X.X.X.X.*** Aduce que no se verifica conflicto colectivo en el sub examine o al menos no existen elementos que permitan siquiera atisbarlo, sino que en el acápite II -de la Demanda- el Sindicato trae la pretensión, *"tendenciosa e intencionalmente...para pretender validar su legitimación".-* Y que de asignársele el carácter complejo de conflicto colectivo de trabajo a la controversia individual de dos simples accionantes –alude a los coactores C. y R.- se violaría el principio de subsidiariedad, en cuanto se debe respetar la libertad de acción.- Ante las impugnaciones nulificantes de éstos -considera la excepcionante- "*aparece como una hipérbole*" la actuación de dicho Sindicato en nombre de un conflicto que no es tal, sino individual, porque no hay en la génesis del mismo "*aspiración común del grupo*".--

------ Luego, en II B) bajo el título "***Falta de Legitimación Activa de la (X.X.X.X. como representante de los intereses individuales de los Sres. C. y R.",*** opone esta excepción, criticando "*la especulación"* de los accionantes al plantear como hipótesis la posibilidad de inexistencia

de conflicto colectivo de trabajo y en su defecto haber integrado la litis en nombre de dos de los trabajadores directamente afectados.- Arguye *"o existe identidad entre la persona y el derecho a la acción, o no la hay".-* Entiende que la (X.X.X.X. debió configurar su pretensión como representación de los intereses individuales, ejerciendo la prerrogativa de la Ley Nº 23.551 y no como alternativa de la existencia o no de un conflicto colectivo.-------

///--- 2.2.- Plantea además en II-C la "***Falta de Legitimación para Obrar de H. M. R. y F. E. C. para ser representados por la* (X.X.X.X.".-** Arguye que si estos coactores detentan derechos individuales frente a la Resolución que consideran nula, debieron *ab initio* entablar su acción por derecho propio, individualmente y no "*conjeturar una situación de conflicto colectivo para presentarse impropiamente como lo hacen en autos"* -señala- ante la instancia jurisdiccional correspondiente, que tampoco es ante este Superior Tribunal de Justicia.- Además –hace notar- aquellos reconocen sostener un conflicto individual con la Provincia del Chubut, situación que tampoco se verifica –aclara.- En estos términos cuestiona, por improcedente, *la forma de proponer la acción* desde *la exigencia de la legitimación para obrar que resulta violatoria del derecho de defensa"* de la accionada y de los propios interesados.- Y concluye que existe una absoluta falta de identidad entre la persona (de existencia ideal...) que poseía el derecho de acción y la que asumió en el proceso el carácter de actora y tal extremo resulta en autos además manifiesto".----------
---

------ 2.3.- En el punto II-D) opone la ***Excepción de Incompetencia.-*** Arguye que si "*por apelación al absurdo"* se puede considerar validado "*el planteo ilegítimo impetrado en la persona del Sindicato"* la acción

igualmente es inválida por presentar el vicio indicado.- Sostiene que ya sea que se considere legitimado el Sindicato o los impugnantes en particular, es la propia contraparte la que asigna a la acción el tinte de Conflicto Colectivo de Trabajo de neta naturaleza laboral y debió acudir ante el Juzgado competente de dicho fuero, por lo que resulta absoluta la incompetencia.- Concluye la excepcionante en que "*parece ignorar"* la Organización Sindical accionante que a diferencia de los conflictos individuales, nuestras leyes procesales vedan la jurisdicción en los conflictos colectivos de derecho y el Juez no puede zanjarlos declarando el derecho aplicable por la vía de la autonomía colectiva, al igual que corresponde hacerlo con los conflictos colectivos /// de intereses.- Entiende que resulta "*doblemente procedente"* la Excepción de Incompetencia.----------

------ 3.- Corrido traslado a la contraria, a fs. 114/120 contesta la actora.----------

------ 3.1.- En lo principal funda el rechazo de la ***Excepción de Falta de legitimación Activa de la (X.X.X.X.*** en el inciso a) del art. 31 de la Ley Nº 23.551 exponiendo que expresamente reconoce la capacidad de las Asociaciones Sindicales con Personería Gremial para defender y representar ante el Estado, sin distinguir las funciones de éste -subraya- los intereses individuales y colectivos de los trabajadores correspondientes a su ámbito de actuación, entendiendo que queda comprendida en esa habilitación la autorización para adoptar todas las conductas y comportamientos inherentes a la defensa de los derechos de los representados, entre ellos accionar judicialmente.- Se explaya sobre el reconocimiento de la legitimación para obrar a las

Asociaciones Sindicales en la Constitución Nacional -arts. 14 bis, 16, 18, 43 in fine y por vía del art. 75 inc. 22 en los Tratados Internacionales en los preceptos que individualiza-, doctrina y jurisprudencia.- Expone que la (X.X.X.X. tiene un interés directo y un derecho personal para accionar; además, porque percibe el 1% de los haberes de sus afiliados en concepto de cuota sindical; y que tratándose de actos administrativos que violan los derechos a la carrera y al escalafón de sus representados, con impacto en un número indeterminado de afectados, todos ellos comprendidos en el ámbito de actuación de este Sindicato, es claro que éste -dice- debe velar por el respeto de las normas estatutarias y la afectación patrimonial que señala.- Concluye que de las constancias de la causa no es palmaria la falta de legitimación activa de la (X.X.X.X. y debe ser rechazada.----------

///--- 3.2.- Contesta asimismo el traslado de la ***Excepción de Falta de legitimación Activa de la (X.X.X.X. en representación de los intereses de R. y C..-*** Expresa que se ha presentado en autos en un doble carácter: por su propio derecho, para defender los intereses colectivos de los trabajadores, tal el caso del derecho a la carrera violentado con los nombramientos ***"y (no o)"*** -resalta- en representación de los intereses individuales de dos trabajadores directamente afectados por esos nombramientos, R. y C., que expresamente la han autorizado para accionar.- Aclara que no pretende la (X.X.X.X. detentar la prerrogativa de la Ley Nº 23.551 de representar los intereses individuales de los trabajadores como una alternativa para el caso de inexistencia de conflicto colectivo, sino que eligió además de accionar en defensa de los intereses y derechos del conjunto, "***accionar (TAMBIÉN O IGUALMENTE)"*** –remarca- en defensa de los intereses individuales de sus afiliados, presentándose en autos en un

doble carácter –insiste.- Finalmente dice que esta excepción sólo se ha interpretado –articulado- como fundamento de la excepción de una supuesta "*articulación subsidiaria de la legitimación"*, que no es tal, por lo que corresponde rechazarla.----------

------ 3.3.- Responde rechazando además la ***Falta de legitimación para obrar de H. M. R. y F. C. representados por la (X.X.X.X.*** Advierte que en la Demanda se explica la afectación particular del los derechos de estos últimos para justificar la legitimación de la (X.X.X.X. para representarlos en juicio, por su carácter de mandatario.- Añade que aquéllos ostentan derechos o intereses individuales afectados, pero frente a la Resolución que consideran nula optaron por ser representados por la Asociación Sindical que los aglutina.- Agrega que la carátula fue asignada por el Tribunal y no por la parte.----------

///--- 3.4.- En el acápite ***"Consideraciones generales sobre la legitimación"*** aduna argumentos relativos al derecho de representación colectiva y de derechos individuales que la Constitución Nacional y las normas internacionales le aseguran a los Sindicatos para accionar judicialmente, que hacen a su constitución y objeto.----------

------ 3.5.- Responde el traslado de la ***Excepción de Incompetencia*** solicitando su rechazo, con costas.- Entiende que el planteo de la demandada es *"autocontradictorio"* y no se compadece con el objeto de la pretensión, cual es la declaración de nulidad de los nombramientos

efectuados por la Honorable Legislatura Provincial -advierte- una causa originada en una decisión del poder público provincial.- Manifiesta que se ha planteado la nulidad de actos administrativos por vicios de diferente índole, que es un caso *"en el que está en juego"* el análisis de tal decisión administrativa en sí misma y las facultades de dicho Cuerpo para actuar como lo ha hecho.- Si la misma afecta al derecho a la carrera administrativa no implica sin más -arguye- que la cuestión sea de naturaleza laboral y de competencia del Juzgado Laboral.- Insiste en que el objeto es eminentemente administrativo, que para determinar la nulidad de la Resolución N° 142/03 deberán aplicarse normas de Derecho Administrativo y constitucional, siendo de competencia "indiscutible" de este Superior Tribunal.- *Aclara que la mención que se hace en autos de la existencia de un conflicto de carácter colectivo, en el sentido que abarca o afecta a toda una categoría profesional, se efectúa al sólo fin de justificar la legitimación de la (X.X.X.X. en esta causa, a fin de demostrar el impacto que estas decisiones tienen sobre el conjunto de trabajadores*.- Advierte que a más que no existe norma alguna aplicable que prive a este Tribunal de entender en el pedido de declaración de nulidad de los nombramientos efectuados, y destaca que la demandada no nombra ninguna.----------

///--- 4.- Pasan los autos a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 122.- En cuanto a la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia, considera que debe ser rechazada, en tanto encuadra el caso en las previsiones del art. 32 inc. 3 de la Ley N° 37.- Respecto de las Excepciones de Falta de Legitimación Activa de la Asociación para actuar por sí como en representación de los intereses individuales de los actores C. y R., entiende que la actora ha desarrollado razones –tanto en la Demanda como al contestar el planteo de las Excepciones- que deben ser objeto de análisis y

resolución juntamente con el dictado de la sentencia definitiva, con fundamento en el art. 347 inc. 3 in fine del CPCC, lo que propone al Cuerpo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95, 67/SCA/07, 11 y 16/SCA/09).----------

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última /// instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275; S.I. 84/95, 16/SCA/09).----------

------ Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.----------

------ Que corresponde atender a la exposición contenida en el libelo introductorio y las normas que dilucidarán la controversia.- Si bien se alude en algunos párrafos a la afectación del derecho a la carrera de los agentes legislativos estimando que puede llegar a configurar un conflicto colectivo de trabajo, la pretensión contenida en el acápite I-OBJETO de la Demanda, claramente expuesta, es la declaración de nulidad de las designaciones de los Sres. P. y P. en los cargos de Sub Mayordomo y Oficial de Taller, respectivamente, a través de la Resolución N° 415/08 suscripta por el Sr. Presidente de la Honorable Legislatura Provincial y aprobada por este Cuerpo mediante Resolución N° 150/08 –copias adjuntas a fs. 58 y 59 de autos.- Los fundamentos de derecho de los accionantes son preceptos de la Constitución Provincial (art. 24 inc.9 - derecho a la carrera administrativa- la Constitución Nacional -arts. 14 y 14 bis, respecto de la protección del derecho a trabajar y a la estabilidad del empleo público, comprendiendo la carrera- y principalmente, el Régimen que rige los derechos y obligaciones de los agentes del Poder Legislativo.- Expresamente señalan la violación de los arts. 1°, 3°, 4°, 6°, 23 y 24° de la Resolución 142/03-, a más de endilgar vicios en la causa y en la motivación de los actos administrativos cuestionados.----------

------ Que si bien ha sido poco feliz la referencia de la demanda a un “conflicto colectivo”, ello ha sido aclarado al contestar la excepción en /// tratamiento, y llevado a su justo sentido -cuando expone que la

mención se efectúa al sólo fin de justificar una legitimación colectiva-lo cual ya era deducible de la naturaleza descripta de la pretensión.- Entonces resulta evidente que la cuestión propuesta se enmarca en relaciones de empleo público, y debe ser dilucidada aplicando normas de Derecho Administrativo y Constitucional, sin perjuicio de otras que puedan resultar aplicables.- Y los argumentos de la excepcionante no enervan esta conclusión.----------

------ Que así delimitada la materia de autos, y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley N° 37, la causa es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la misma a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería.----------

------ Que así debe declararse, rechazando la excepción planteada por la Provincia del Chubut en el punto II-D (fs. 110/111 vta.), con costas por su orden, ya que la referencia a "conflicto colectivo" efectuada en la demanda, aunque como se dijo deducible de la pretensión misma, dio campo propicio a este planteamiento (art. 68 2º párrafo CPCC).----------

------ II.- Que la accionada además opone la ***Excepción de falta de legitimación activa*** en los puntos II-A, II-B y II-C –con los argumentos descriptos en los resultandos.----------

------ Ha de recordarse primero, que la legitimación procesal o legitimación en causa es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el

/// mismo (FASSI-MAURINO, CPCCiv. y Com. anot. y conc. T° 3, pág. 247, comentario al art. 347 inc. 3; SI N° 9/SCA/09 "*Griffiths*...").-
----

------ Que el artículo 347 del Código procesal prevé que se admitirán como previas -entre otras- la excepción de "falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, *cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva"* (inciso 3°, la cursiva no pertenece al texto).-(S.I..N° 09/SCA/09 "Griffiths...").- Este es el precepto que invoca la excepcionante.----------

------ Los autores precitados entienden que es ***manifiesta*** la falta de legitimación para obrar cuando resulta de los términos en que está concebida la demanda, de los documentos agregados a ella o del escrito en el cual se opone excepción; es decir, cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora y sobre la base de los elementos de juicio incorporados a la causa.- Mas como el carácter de manifiesto es una circunstancia controvertible y de carácter impreciso, la parte a quien le interesa oponerla puede articularla como excepción previa o como defensa de fondo (ob. cit. pág. 250) (S.I. N° 09/SCA/09).----------
----

------ La jurisprudencia ha interpretado que "*cuando la falta de legitimación no se presenta de modo manifiesto, el juez conserva la facultad de revisar la cuestión con posterioridad y expedirse al respecto al momento de dictar la sentencia definitiva, ponderando los elementos de juicio aportados a lo largo del proceso...*" advirtiendo que "*la falta de legitimación sólo ha de ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento únicamente en aquellos casos en los que ésta aparezca notoria, manifiesta, evidente, no corresponde considerarla en esta etapa procesal sino diferir su tratamiento para el dictado de la /// sentencia definitiva*" (Causa 28820/1995 - "Carriles María Rosa…" – CNACAF – SALA IV – 16/06/2005, publicada en el Dial).- (S.I. N° 09/SCA/09) .----------

------ Que frente a lo expuesto por las partes en sustento de sus posiciones, cabe concluir que ninguno de los planteos de Falta de Legitimación Activa aducidos por la Provincia del Chubut resultan en esta instancia manifiestos.- No es posible establecer sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de las partes y de la prueba de la que intenten valerse, que la (X.X.X.X. no esté legitimada para accionar por sí o representando a los coactores R. y C., o la ausencia de legitimación de estos últimos por presentarse representados por esa Asociación, atento la pretensión que formulan en esta litis – contenida en la Demanda y Ampliación de Demanda, ya descripta en el punto I de estos Considerandos.----------

------ Consecuentemente y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, los planteos formulados por la Provincia del Chubut como ***Excepción de falta de legitimación activa*** contenidos en

los puntos II-A, II-B y II-C a fs. 106/110 vta., han de quedar diferidos para la Sentencia Definitiva, lo que determina además que no se impongan las costas en esta instancia del proceso.----------

------ III.- En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme la manda del art. 47 del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99 y atento la forma en que se resuelve, sólo deben regularse por la excepción de incompetencia que se rechaza y a la letrada interviniente por la actora.- Así corresponde a la Dra. A. Ú. T. el 10% de lo que resulte regulado a los representantes procesales de su parte en el juicio principal, atendiendo a la calidad y eficiencia del trabajo cumplido (arts.6, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. Nº 138/99).- En tanto, no cabe regulación a los letrados de la accionada de acuerdo a como se imponen las costas (art. 20 – Ley N° /// 5117).- Los honorarios que correspondan a los planteos de falta de legitimación activa, serán considerados incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DIFERIR** para la oportunidad de dictarse fallo definitivo, los planteos de Falta de Legitimación Activa interpuestos por la Provincia del Chubut a fs. 106/110 vta. (puntos II-A, II-B y II-C).- Sin costas.-----

------ 2°) **RECHAZAR** la excepción de incompetencia esgrimida en el punto II-D de fs. 110 vta./111 vta. por la demandada Provincia del Chubut, con costas por su orden (art. 68 2º párrafo CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios de la Dra. A. Ú. T. en el 10 % de lo que resulte regulado a los representantes procesales de su parte en el juicio principal, atendiendo a la calidad y eficiencia del trabajo cumplido (art. 6, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. Nº 138/99).- ----------

------ 4°) Según se resuelve, los honorarios que correspondan a los planteos de Falta de legitimación activa, serán considerados incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo.----------

///

------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. ROYER en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 28/08/09 Bajo el N° 39/SCA/09